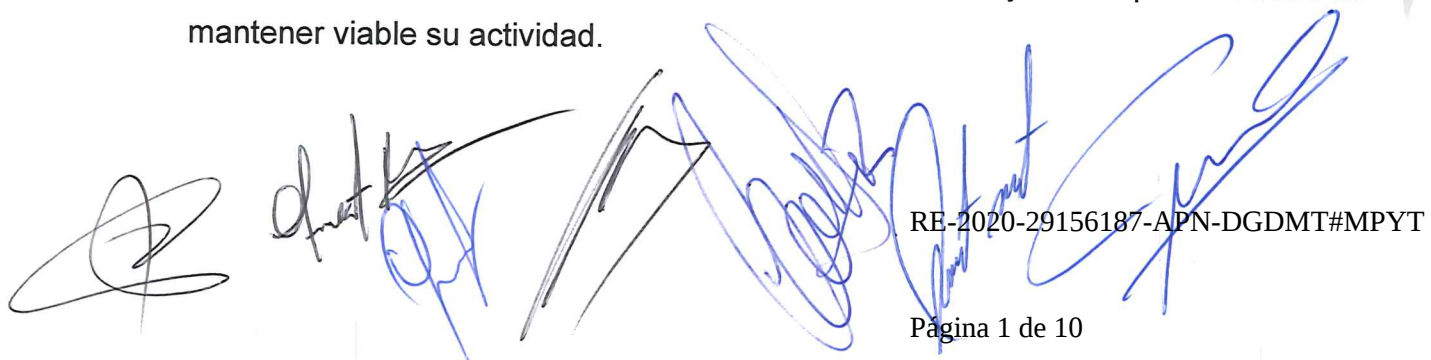


En la Ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de abril de 2020, entre la **UNION OBRERA METALÚRGICA – SECCIONAL SAN MARTIN** (en adelante “EL SINDICATO”), con domicilio en la calle Tucumán Nro. 2281 de la localidad y partido de General San Martín, provincia de Buenos Aires, representada en este acto por los Sres. Directivos Oscar Paulak, DNI 20.055.565 y Luis Gastón, DNI 24.636.859 y los delegados representantes del personal Matias Raúl Bertossi, DNI 28.628.946, Antonio Alberto Romero, DNI 16.290.066 y Jorge Raúl Caceres, DNI 13.260.229, todos ellos integrantes de la Comisión Interna del establecimiento sito en la localidad de José León Suárez, provincia de Buenos Aires y **CIMET S.A.**, CUIT 30-50282973-0 (en adelante LA EMPRESA), con domicilio en la calle Tucumán 1452, 3º piso, Of. “7” de la Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por el Sr. Claudio Jorge Morales, DNI 14.976.812 y el Sr. Alejandro Adrián Figueroa, DNI 14.430.858, en su carácter de Gerente de Recursos Humanos y apoderado de la misma, el primero y Gerente General y apoderado de la misma, el segundo, quienes manifiestan lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1º) Que, LA EMPRESA, que actualmente tiene una dotación total de 204 trabajadores, atraviesa una grave situación económica y financiera agravada por la notoria crisis que afecta a los mercados nacionales e internacionales con motivo de la pandemia del coronavirus Covid-19 y los efectos del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio decretado a raíz del mismo. Esta crisis ha golpeado duramente a LA EMPRESA, pese a encontrarse comprendida actualmente dentro de las actividades exceptuadas. (por Resolución Administrativa N° 468/2020).

En este sentido, la marcada baja en la demanda de su producción la obliga a tener que tomar medidas de carácter extraordinario a fin de mejorar las posibilidades de mantener viable su actividad.

A series of handwritten signatures in blue ink, likely representing the legal representatives of both parties mentioned in the text: Oscar Paulak, Luis Gastón, Matias Raúl Bertossi, Antonio Alberto Romero, Jorge Raúl Caceres, Claudio Jorge Morales, and Alejandro Adrián Figueroa.

RE-2020-29156187-APN-DGDMT#MPYT

IIº) En efecto, las graves circunstancias antes señalada tienen un alto impacto negativo en la Compañía y generan de por si una situación de falta de trabajo. Por tal razón, si bien LA EMPRESA ha ratificado su intención de evitar -en lo posible- la disminución de su plantel, lo expuesto desde ya se encuentra condicionado a no poner riesgo la vida misma de la compañía y -en definitiva- la totalidad de la fuente de trabajo de cada uno de sus empleados. De otro modo, se ocasionaría un mal mayor del que se quiere evitar.

IIIº) Que, a su vez, las perspectivas de solución de la crisis no se avizoran en el corto plazo, sino que -contrariamente- la incertidumbre general respecto del avance del coronavirus Covid-19 en nuestro país y en el resto del mundo tiende a agravar la situación.

IVº) Que, por todo lo expuesto, en un todo conforme con lo previsto en el párrafo 2º del art. 3 del Decreto 329/2020, LA EMPRESA le ha manifestado al SINDICATO su intención de proceder a la suspensión de su personal en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, manteniendo en actividad solo a aquel que resulte necesario para garantizar la continuidad de la operatoria de LA EMPRESA.

Vº) sin reconocer hecho y/o derecho alguno y, sin perjuicio de reconocer la existencia de la crisis agravada por la pandemia, máxime considerando sus notorios efectos, y que ello no puede caer sobre los trabajadores, cuyos derechos adquiridos son irrenunciables y deben ser respetados integra y completamente conforme principios rectores del Derecho del Trabajo vigentes.

VIº) Que luego de un prolijo análisis de los antecedentes enumerados retro y de un intensivo estudio de las posibles soluciones, las partes han arribado al siguiente,

ACUERDO:

RE-2020-29156187-APN-DGDMT#MPYT

PRIMERO De conformidad con lo prescripto por el art. 223 bis y cctes. de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), LAS PARTES acuerdan que LA EMPRESA proceda a la suspensión del personal convencionado (CCT N° 260/75), representado por EL SINDICATO, conforme la nómina que se detalla en el ANEXO I que forma parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Este Acuerdo regirá por sesenta (60) días, desde el 2 de mayo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, ambos inclusive, pudiendo ser prorrogado, de mediar común aquiescencia de LAS PARTES, de mantenerse las condiciones señaladas en los considerandos de este Acuerdo.

No obstante, en el eventual supuesto que se reactivase la actividad productiva de LA EMPRESA, las suspensiones dispuestas en virtud del presente Acuerdo quedarán automáticamente sin efecto, bastando para ello la sola notificación a los empleados suspendidos con 48 (cuarenta y ocho) horas de antelación.

TERCERO: Durante la vigencia del presente Acuerdo, quedarán suspendidas las relaciones laborales de todos los trabajadores convencionados mencionados en el Anexo I, a excepción de aquellos que LA EMPRESA oportunamente convoque a los efectos de trabajar en la demanda de productos que se genere, por etapas del proceso productivo y sectores soporte.

LAS PARTES dejan aclarado que los trabajadores que sean convocados no estarán suspendidos en los términos de este acuerdo, durante los días en que deban prestar tareas e ingresarán nuevamente en estado de suspensión una vez finalizadas las tareas que les fueran asignadas y hasta que LA EMPRESA les notifique nuevamente su convocatoria.

La convocatoria a prestar tareas se deberá efectuar con 48 (cuarenta y ocho) horas de anticipación y la de la finalización de la convocatoria con 24 (veinticuatro) horas de antelación, a las fechas de inicio y finalización de la prestación, respectivamente.

RE-2020-29156187-APN-DGDMT#MPYT

A los fines de garantizar la equidad en la prestación de tareas y suspensión de los contratos de trabajo, las convocatorias tendrán lugar en forma rotativa, es decir alternando la convocatoria de distintos grupos de trabajadores, conforme el criterio que determine LA EMPRESA.

CUARTO: Conforme lo previsto en el art. 4 de la Resolución 279/2020 del Ministerio de Trabajo, la reorganización de la jornada de trabajo a efectos de garantizar la continuidad de la producción de las actividades declaradas esenciales en condiciones adecuadas de salubridad y en consonancia con los protocolos establecidos por la autoridad sanitaria, será considerado un ejercicio razonable de las facultades del empleador. En este sentido, LAS PARTES reconocen que LA EMPRESA podrá efectuar todas aquellas modificaciones de la jornada de trabajo que resulten necesarias a fin de lograr una mayor eficiencia en el desarrollo de sus actividades, previa comunicación a EL SINDICATO, en los términos del art. 71 del C.C.T. N° 260/75.

QUINTO: Los trabajadores afectados por la presente medida no devengarán ningún tipo de remuneración durante su suspensión en virtud del presente Acuerdo. No obstante, de acuerdo a las facultades previstas en el Art. 223 bis de la LCT, LA EMPRESA abonará una suma no remunerativa equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) del salario bruto conformado por todos los conceptos remunerativos (incluyendo nocturnidad y presentismo) que debió haber percibido cada trabajador en el caso de no haberse visto afectado por el presente Acuerdo.

El pago de dicha suma se hará constar en los recibos de haberes mediante la voz "Acuerdo Mayo-Junio 2020".

LAS PARTES dejan aclarado que no se producirá una afectación del "Premio Anual" con motivo de las suspensiones aquí acordadas.



RE-2020-29156187-APN-DGDMT#MPYT

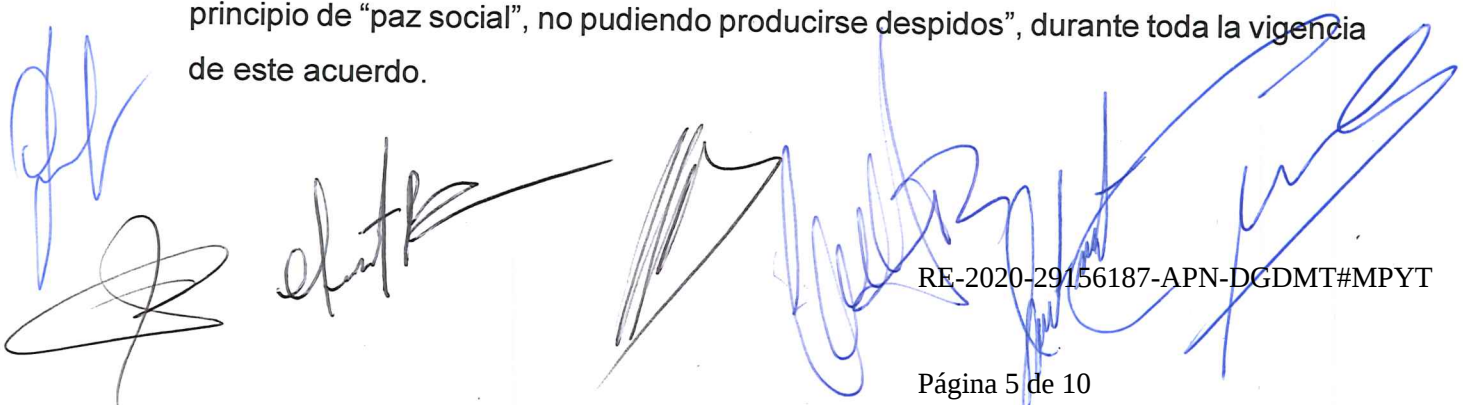
SEXTO: En línea con lo aquí acordado, aquellos trabajadores que por encontrarse comprendidos dentro de los grupos de riesgo (por edad y/o patologías preexistentes) previstos en el art. 1 de la Resolución 207/2020 del Ministerio de Trabajo se encuentren dispensados de su obligación de concurrir al lugar de trabajo, percibirán durante la vigencia del presente Acuerdo el equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) de su remuneración bruta.

SÉPTIMO: Por su parte, el personal que durante la vigencia del presente Acuerdo se encuentre de licencia por enfermedad o accidente no podrá ser suspendido hasta tanto se encuentre nuevamente en condiciones de prestar tareas.

OCTAVO: A los efectos de minimizar el impacto de las suspensiones y ante la circunstancia que cualquier trabajador que ostente una antigüedad suficiente para gozar de su descanso anual durante los días en los cuales deberá estar suspendido prefiera adelantar el goce de sus vacaciones, ello podrá permitírsele previa autorización y coordinación con su supervisor y la Gerencia de Recursos Humanos.

NOVENO: LA EMPRESA se compromete a no afectar la cobertura médico asistencial de los trabajadores, efectuando los aportes pertinentes con destino al régimen de obras sociales (Leyes 23.660/23.661); como así también abonará la cuota sindical de afiliación (2.5%), a favor del sindicato, sobre los días efectivos de suspensión, en un todo de acuerdo con lo establecido en el punto QUINTO (5°), párrafo primero, del presente.

DECIMO: LAS PARTES se comprometen a mantener comunicaciones durante la vigencia del presente Acuerdo a fin de evaluar la efectividad de las medidas adoptadas en conjunto, manifestando expresamente que lo acordado trasunta un principio de “paz social”, no pudiendo producirse despidos”, durante toda la vigencia de este acuerdo.



RE-2020-29156187-APN-DGDMT#MPYT

DECIMO PRIMERO: LAS PARTES asumen que lo acordado no afecta los derechos que integran el orden público laboral y manifiestan en este acto su plena conformidad con el presente Acuerdo, atento que el mismo constituye una justa composición de sus derechos e intereses.

DECIMO SEGUNDO: LAS PARTES se comprometen a efectuar todas las diligencias necesarias a fin de solicitar la homologación del presente Acuerdo y la/s eventual/es prórroga/s que pudiera/n firmarse por ante el Ministerio de Trabajo de la Nación.

En prueba de conformidad, se firman (3) tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, uno para cada uno de los interesados y el restante para ser presentado ante la autoridad de aplicación, en el lugar y fecha indicados precedentemente. -



EL SINDICATO



LA EMPRESA